

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Referencia.	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jayzon Aguirre Vásquez
Radicado	05001 31 03 011 2023-00143 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

Este Despacho, en auto calendarado a doce de mayo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. y en contra del señor Jayzon Aguirre Vásquez por las siguientes sumas y conceptos:

**a. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$239.499.243,80)** como saldo de capital representados en el pagaré aportado con la demanda (folio 6, archivo 001 digital), suscrito el 11 de diciembre de 2020, del que hace parte la obligación personal N°46030033230, y tarjeta de crédito internacional N° 5406255244849781.

**b. OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CERO TRES CENTAVOS M/L (\$8.270.530,03)** por concepto de intereses corrientes liquidados respecto de cada obligación que hace parte del pagaré ejecutado así: \$7.946.955,13 por la obligación personal N°46030033230 causados desde el 4 de diciembre de 2022 al 30 de marzo de 2023 y, \$323.574,90, por la tarjeta de crédito internacional N° 5406255244849781, causados desde el 5 de febrero de 2023, hasta el 30 de marzo de 2023; ambos de acuerdo a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**c. Intereses moratorios sobre la suma de \$239.499.243,80 a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 31 de marzo de 2023 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.**

El demandado se encuentra notificado personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (archivos 011 a 012, expediente digital), quien dentro del término legal no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda, ni allegó constancia de haber cancelado la obligación cuyo recaudo se pretende.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Del artículo 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

Ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, que, por **expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, que la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Observados los títulos ejecutivos aportados con la demanda, se tiene que estos cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 621, y 709 del Código de Comercio. Reunidos entonces estos requisitos, se procedió a proferir el mandamiento de pago ordenando al deudor que cumpla la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, ello porque el título ejecutivo constituye plena prueba que da al Juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial que se demanda.

Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el plenario, se extrae con meridiana facilidad que a pesar de encontrarse debidamente notificado el señor Jayzon Aguirre Vásquez, no se formularon

excepciones, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado atendiendo a la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener notificado personalmente al demandado Jayzon Aguirre Vásquez.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado en el presente proceso el doce de mayo de dos mil veintitrés.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada dentro de este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito y las costas.

**CUARTO:** Liquídese el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de \$ **9.950.000.**

### **NOTIFÍQUESE**

9

Firmado Por:  
David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7935dd3d7fe32ae7ffda9a43a19e07a93d9f99c27e82d1b82d0fa90a50baaf**

Documento generado en 12/10/2023 02:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**